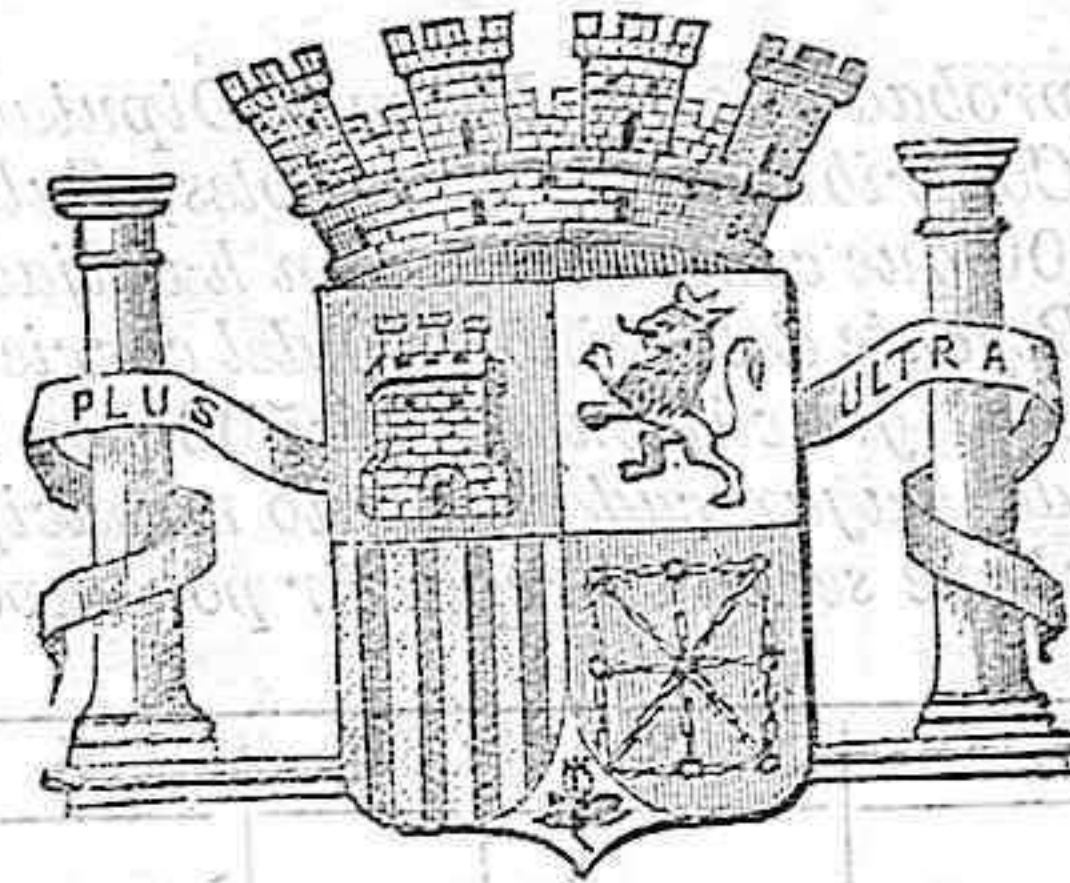


SE SUSCRIBE.

En Soria.—Imprenta y Librería de Rioja, Plaza de Prim, 49.
Fuera de la Capital.—En las Administraciones y Estafetas de correos.
La correspondencia se dirigirá al Editor del Boletín Oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Rs. vn.	
EN SORIA	Tres meses	16
	Seis id	28
	Un año	50
FUERA DE SORIA	Tres meses	18
	Seis id	34
	Un año	60

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganadería.—Circular.

Como consecuencia de la circular de esta Administracion de 11 del corriente mes, los Ayuntamientos y Juntas periciales tendran a no dudar preparados los trabajos preliminares al repartimiento de la Contribucion Territorial para el año económico próximo, y al circular la Administracion el general de la provincia que a continuacion se inserta, ha estimado conveniente darles las siguientes instrucciones.

1.º Tan luego como los Sres. Alcaldes reciban el presente Boletín daran conocimiento a la Administracion de quedar enterados y en cumplir tanto con las prevenciones del real decreto de 23 de Mayo de 1845, como con las que comprende esta circular y convocarán al Ayuntamiento y Junta pericial para darles a conocer el cupo y su único recargo, y las prevenciones que se hacen para su distribucion.

2.º Cuidarán los Ayuntamientos de que inmediatamente se proceda a la formacion del Repartimiento, haciendo obligatoria la asistencia a las operaciones de la derrama, a los individuos de la Junta pericial a quienes corresponda.

3.º Debiendo ya, segun lo dispuesto, estar terminado el apéndice para el amillaramiento, la Junta pericial lo pondrá a disposicion del Ayuntamiento juntamente con el aprobado, para que en ambos documentos pueda marcarse la riqueza imponible de cada contribuyente y fijarle por ella la cuota de contribucion y recargo.

4.º El repartimiento ha de formarse con sujecion al modelo núm. 1.º consignando en el epigrafe de *Item que resulta en el actual año económico por la que se hace el reparto*, la verdadera riqueza que tengan en el año a que el reparto se refiere, comprendiendo ya el aumento que haya podido haber desde que presentaron el del año anterior.

5.º La claridad y precision con que se halla redactado el modelo de repartimiento deben evitar a las Corporaciones dudas en su confeccion y consultas viciosas, mas sin embargo para que no haya lugar a ellas, debe ésta Administracion darles las reglas siguientes: Primera. En la columna primera figurarán

en primer término los contribuyentes del pueblo por riguroso orden alfabético, en segundo término los hacendados forasteros y en tercero y sucesivamente los vecinos y forasteros de los pueblos agregados. Segunda. En las casillas números 2 y 3 figurarán el número con que el contribuyente se halla inscrito en el amillaramiento y pueblo de su vecindad. Tercera. En las cuarta y quinta casillas figurarán en pesetas y céntimos de peseta, como se tiene mandado, en la primera la riqueza del contribuyente con distincion de la clase de ella y en la segunda el total de riqueza; resta sólo manifestar que la bonificacion ó baja de lo pagado de mas por haber excedido en el año último el gravámen del 14.500 por 100, ha de hacerse en el primer trimestre y sobre la riqueza que figuró en el repartimiento de 1869-70.

6.º Luego que el repartimiento se halle terminado y aprobado por el Ayuntamiento se espondrá al público por término de 8 dias, con objeto de que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que les han correspondido y reclamar de agravio si se consideran perjudicados, anunciándolo por bandos, edictos, y demás medios de publicidad establecidos.

7.º La Junta pericial oira las reclamaciones de agravio que se presenten y si acordase rectificar el repartimiento por consecuencia de las mismas, lo hará inmediatamente y los contribuyentes si fuesen denegadas podrán acudir en alzada a ésta Administracion, en los términos y dentro de los plazos que marcan las Instrucciones, teniendo entendido que los Ayuntamientos y Juntas periciales no pueden admitir las que no se le presenten durante los ocho dias que ha de estar espuesto al público el repartimiento a continuacion del cual los Secretarios estenderán una certificacion visada por el Alcalde, en los que conste el tiempo que estuvo espuesto al público, si se presentaron ó no reclamaciones de agravio y en el primer caso si fueron ó no atendidas y qué contribuyentes las produjeron.

8.º No se aprobará repartimiento alguno que no gire al menos sobre la mayor riqueza reconocida por el distrito ó fijada por la Administracion. Cuando los pueblos presenten su repartimiento con un capital menor que el necesario para dejar encerrado el cupo dentro del 18 por

100, que como limite de imposicion para el Tesoro ha fijado el artículo 2.º de la ley de presupuestos de ingresos de 1870-71, deberán acompañar precisamente los Ayuntamientos la oportuna queja de agravios; si no la presentasen, la Administracion devolverá el reparto para su rectificacion bajo aquel tipo; no obstante, si la materia imponible que consignen fuese suficiente a cubrir el cupo al tipo mencionado, se aprobará interinamente para no entorpecer la cobranza, pero con protesta de presentár antes de tres meses en esta oficina los datos en que funde la razon de la diferencia, debiendo tener entendido que transcurrido dicho plazo sin presentar los mencionados datos, reconocen su error y aceptan el capital fijado por la Administracion. Dichas reclamaciones deben justificarse con todos los documentos que dispone la Real orden de 10 de Julio de 1849 y circulares de 7 de Mayo y 12 de Diciembre de 1850 y 18 de Enero de 1853.

9.º El repartimiento deberá ser entendido en papel sello 9.º y su copia en el de oficio, aunque para facilitar su redaccion podrá sustituirse con papel de hilo impreso como en años anteriores, pero reintegrando en este caso los fólios que contenga con igual valor en papel de reintegro precisamente.

10. No se permitirán en el referido documento enmendadas ni raspaduras que hacen difícil su examen y dan idea de la inexactitud con que se confeccionan; tampoco se admitirán los que no esten sumados por llanas y casillas arrastrando las sumas hasta el total, cuidando de no repartir de más ni de menos, para lo cual en caso necesario pueden aplicarse ó despreciarse las fracciones individuales, y por último no será admisible el repartimiento a que no vaya unida la escala de contribuyentes, que debe hacerse con la mayor exactitud.

11. Pudiendo atender los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales a sus obligaciones por los medios y arbitrios establecidos en la ley de 23 de Febrero último, quedan suprimidos, segun la de presupuestos del año económico de 1870-71, los recargos para gastos provinciales y municipales que venian incluyendo en los repartimientos; por consecuencia, no teniendo que repartir mas que el 18 por 100 para cupo y el 1 por 100 de la riqueza para partidas fallidas

y premio de cobranza y hacer la bonificacion correspondiente a los contribuyentes, el repartimiento debe hacerse en un término breve y considera ésta Administracion suficiente hasta el quince de Julio próximo, no pudiendo exceder este término demodo alguno en atencion a lo avanzado de la época; por consiguiente la Administracion espera que los Ayuntamientos no darán lugar como en años anteriores a medidas coactivas que aunque enojosas, seran indispensables si los municipios demoran este servicio mas allá del término indicado.

12. Los Ayuntamientos y Juntas periciales deben tener muy presente las penas con que les comina el Real Decreto de 25 de Mayo de 1845 y especialmente su artículo 46 a los que dilatar mas allá del término señalado la formacion del repartimiento ó entorpecen por errores ó falta de formalidad su aprobacion.

13. No se admitirá repartimiento al que no acompañen los documentos siguientes.

1.º—Los recibos de talon llenas las matrices y casillas que en el del primer trimestre figuran para el gravámen y liquidacion correspondiente por efecto de la bonificacion.—2.º—Lista cobratoria en papel de oficio ó en simple reintegrando el sellado, con arreglo al modelo núm. 2.—3.º—Copia literal y certificada del Repartimiento.—4.º—Nota del número total de propietarios de fincas rústicas, urbanas colonos y ganaderos totalizada en la última columna.—5.º—Estado de las fincas exentas de contribucion temporal ó perpetuamente.—6.º—Las reclamaciones de agravio que se hayan presentado, con sus resoluciones.—7.º El papel de reintegro cuando los repartimientos, sus copias ó listas cobratorias no estén extendidas en el papel correspondiente y 8.º El apéndice al anillaramiento en que se comprendan las alteraciones que haya sufrido la propiedad individual ó certificacion negativa cuando ninguna hubiese ocurrido, debiendo tener presente que como el repartimiento que se presente sin estos documentos ha de darse como no presentado, incurrirán en la responsabilidad que marcan las instrucciones los Ayuntamientos que falten a ésta prevencion.

Por último la Administracion confia en que el celo de los Ayuntamientos y Juntas periciales en un servicio de suyo recomendable, les impulsará a cumplir con la buena fé que tienen acreditada, las prevenciones anteriores y que ocupándose sin levantar mano en la confeccion del repartimiento de forma que este pueda hallarse en esta oficina dentro del plazo señalado, evitarán a ésta Administracion el uso de medidas coactivas que, aunque con disgusto, se verá obligada a adoptar de lo contrario; debiendo tener presente que el Real Decreto de 25 de Mayo de 1845 obliga a los Ayuntamientos a pagar de su peculio el importe de los trimestres que por su culpa no puedan cobrarse a su vencimiento por el reparto aprobado.

Soria 27 de Junio de 1870.—El Jefe económico, José Fernandez.

REPARTIMIENTO formado por esta Administracion y aprobado por la Excm. Diputacion de esta provincia, de las un millon ciento treinta y ocho mil setecientas cuarenta y dos pesetas del cupo que por la Contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganaderia, ha correspondido á cada pueblo para el año próximo de 1870-71, al tipo de gravámen de 18 por 100 que como máximúm ha fijado el art. 2.º de la ley de presupuestos para el mismo, segun el señalamiento hecho á esta provincia en la órden del Reyente del reino de 9 del corriente, del que se deduce tambien el que cada distrito municipal pagó de más al Tesoro en 1869-70, por haber escudido el gravámen del 14.500 por 100, cuya bonificacion se verifica segun lo dispuesto en la ley de 26 de Abril de este año, el líquido que por cupo ha de pagar cada distrito municipal, asi como el 1 por 100 de premio de cobranza y partidas fallidas sobre la riqueza de cada uno de estos y el total que se ha de repartir por cupo y dicho recargo.

PUEBLOS.	2		3		4		5		6		7		8		9		10		11	
	RIQUEZA imponible que tie- ne cada pueblo sobre cuya base ha de girar el reparto.	CUPO de contribucion para el Tesoro que corresponde á cada pueblo.	AUMEN- to por lo repartido de menos en los años ante- riores.	TOTAL.	BAJAS por sobran- tes de años anterios.	LIQUIDO á repartir.	Baja de lo que tiene pagado de mas en 1869-70 por haber es- cudido el gravá- men del 14.500 por 100, cuya bonificacion ha de hacer el Tes- oro, segun la ley de 26 de Abril de este año.	CUPO líquido para el Tesoro que cor- responde á cada pueblo, hecha la baja de la casilla anterior.	Por el 1 por 100 sobre la to- tal riqueza que tiene cada pue- blo, para el premio de co- branza y parti- das fallidas.	TOTAL que se ha de re- partir en cada pueblo por el cu- po líquido y pre- mio de cobranza.										
	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cs.	Pes. Cs.	Pesetas. Cs.	Pes. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cs.	Pes. Cént.	Pesetas. Cs.		Pesetas. Cs.	Pes. Cént.	Pesetas. Cs.		Pesetas. Cs.		Pesetas. Cs.		
Abanco.	9500	1710	»	1710	10 10	1699 90	305	1394 90	95	1489 90										
Abejar.	22100	3978	»	3978	2 61	3975 39	187 25	3788 14	221	4009 14										
Abion.	15100	2718	»	2718	»	2718	128	2590	151	2741										
Acrijos.	3750	675	5 74	680 74	»	680 74	31 75	648 99	37 50	686 49										
Adradas.	{ Adradas. 13000 Sauquillo del Campo. 5650 }	18650	3357	»	»	3357	158	3199	186 50	3385 50										
Agreda.	166150	29907	»	29907	»	29907	1407 25	28499 75	1661 50	30161 25										
Aguaviva.	22575	4063 50	»	4063 50	»	4063 50	189	3874 50	225 75	4100 25										
Aguilar de Montuenga	11675	2101 50	»	2101 50	»	2101 50	322 75	1778 75	116 75	1895 50										
Alaló.	10750	1935	»	1935	3 70	1931 30	229 50	1701 80	107 50	1809 30										
Alameda.	18500	3330	»	3330	»	3330	156 75	3173 25	185	3358 25										
Alcoba de la Torre.	6250	1125	»	1125	»	1125	53	1072	62 50	1134 50										
Alconaba.	{ Alconaba. 10500 Cubo de Hogueras. 3125 Ontalvilla. 2125 Martialay. 5375 }	21125	3802 50	»	3802 50	10 60	3791 90	173 25	3618 65	3829 90										
Alcozar.	21850	3933	»	3933	»	3933	556 50	3376 50	218 50	3595										
Alcubilla de Avellana.	{ Alcubilla de Avellaneda. 16250 Zayas de Báscones. 6250 }	22500	4050	»	4050	»	849 25	3200 75	225	3425 75										
Alcubilla del Marqués	8750	1575	»	1575	»	1575	178 50	1396 50	87 50	1484										
Alcubilla de las Peñas	15000	2700	2 28	2702 28	»	2702 28	283 25	2419 03	150	2569 03										
Aldealpozo.	17500	3150	»	3150	»	3150	148 25	3001 75	175	3176 75										
Aldea de San Esteban.	11475	2065 50	110 92	2176 42	»	2176 42	97 25	2079 17	114 75	2193 92										
Aldealseñor.	15725	2830 50	»	2830 50	»	2830 50	133 25	2697 25	157 25	2854 50										
Aldealafuente.	{ Aldealafuente. 8325 Rivarroya. 6650 Tapiela. 5025 }	20000	3600	2 53	3602 53	»	3602 53	169 50	3433 03	3633 03										
Aldealices.	6325	1138 50	»	1138 50	»	1138 50	53 75	1084 75	63 25	1148										
Aldehuela de Agreda.	3550	639	»	639	4 27	634 73	30	604 73	35 50	640 23										
Aldehuela de Periañez.	{ Aldehuela de Periañez. 5325 Canos. 5675 Torretartajo. 3325 }	14325	2578 50	»	2578 50	»	2578 50	121 50	2457	2600 25										
Aldehuela del Rincon.	4225	760 50	»	760 50	3 62	756 88	36	720 88	42 25	763 13										
Aldehuelas.	{ Aldehuelas. 6325 Campos. 5700 Ledrado. 3700 Valloria. 5350 Villaseca. 2800 Aleniisque. 16250 Cabanillas. 5750 Alpedroche. 1575 }	23875	4297 50	»	4297 50	»	4297 50	201 75	4095 75	4334 50										
Alentisque.	{ Alentisque. 17200 Alind. 17200 Alvocate. 5300 }	22500	4030	37 09	4280 59	»	4280 59	191 25	4089 34	4325 09										
Aliud.	5300	4030	»	4030	6 09	4043 91	190 50	3853 41	225	4078 41										
Almajano.	17425	3136 50	»	3136 50	»	3136 50	146 75	2989 75	174 25	3164										
Almaluez.	28825	5188 50	»	5188 50	»	5188 50	244 25	4944 25	288 25	5232 50										
Almarail.	{ Almarail. 7050 Riotuerto. 2950 }	10000	1800	24 53	1824 53	»	1824 53	84 75	1739 78	1839 78										
Almarza.	17000	3060	»	3060	»	3060	144	2916	170	3086										
Almazán.	{ Almazán. » Fuentelcarro. » Tejerizas. » Almazúl. 19775 Zárabes. 9975 }	98425	17716 50	»	17716 50	109 04	17607 46	833 75	16773 71	17757 96										
Almazúl.	29750	5355	5 53	5360 53	»	5360 53	252	5108 53	297 50	5406 03										
Almenar.	35000	6300	»	6300	»	6300	299 25	6000 75	350	6350 75										
Alpanseque.	20625	3712 50	»	3712 50	3 77	3708 73	174 75	3533 98	206 25	3740 23										
Ambrona.	11550	2079	»	2079	»	2079	97 25	1981 75	115 50	2097 25										
Andaluz.	11000	1980	»	1980	»	1980	137 25	1842 75	110	1952 75										
Arancon.	{ Arancon. 7025 Tozalmoro. 7075 }	14100	2538	»	2538	»	2538	119 50	2418 50	2559 50										
Arcos.	23100	4158	»	4158	»	4158	195 75	3962 25	231	4193 25										
Arévalo.	{ Arévalo. 11925 Castellanos la Sierra. 1700 }	13625	2452 50	»	2452 50	»	2452 50	115 50	2337	2473 25										
Arenillas	17875	3217 50	»	3217 50	»	3217	151 50	3066	178 75	3243 75										
Arguijo.	7150	1287	»	1287	»	1287	60 50	1226 50	71 50	1298										
Armejún.	2950	531	»	531	»	531	23	508	29 50	537 50										
Atauta.	15675	2821 50	»	2821 50	»	2821 50	133	2688 50	156 75	2845 25										

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
Aylagas.	{ Aylagas. 4925	7675	1381 50		1381 50		1381 50	65 25	1316 25	76 75	1393 »
Baraona.	{ Cubillo. 2750	38750	6975 »		6975 »	25 24	6949 76	328 25	6621 51	387 50	7009 01
Barca.	{ Barca. 22500	29325	5278 50		5278 50	4 71	5273 79	245 25	5028 54	293 25	3321 79
Barcones.	{ Ciadueña. 6825	37500	6750 »		6750 »		6750 »	317 75	6432 25	375 »	6807 25
Barriomartin.		7250	1305 »		1305 »		1305 »	61 50	1243 50	72 50	1316 »
Bayubas de Abajo.	{ Aguilera. 12200	33075	5953 50		5953 50	11 26	5942 24	280 25	5661 99	330 75	5992 74
	{ Bayubas de Abajo. 14600										
	{ Id. de Arriba. 6275										
Beltejar.		18500	3330 »		3330 »		3330 »	156 75	3173 25	185 »	3358 25
Benamira.		21900	4342 »		4342 »	3 02	4338 98	185 50	4153 48	219 »	4372 48
Beraton.		10525	1894 50		1894 50		1894 50		1894 50	105 25	1999 75
Berlanga.		81050	14589 »		14589 »		14589 »	686 50	13902 50	810 50	14713 »
Berzosa.		15225	2740 50		2740 50		2740 50	129 »	2611 50	152 25	2763 75
Blacos.		11200	2016 »	2 89	2018 89		2018 89	94 75	1924 14	112 »	2036 14
Bliccos.		10100	1818 »		1818 »		1818 »	85 50	1732 50	101 »	1833 50
Blocona.	{ Blocona. 12475	18150	3267 »		3267 »		3267 »	153 75	3113 25	181 50	3294 75
	{ Corvesin. 3150										
	{ Yuba. 2525										
Bocigas.		15650	2817 »		2817 »		2817 »	132 50	2684 50	156 50	2841 »
Boos.	{ Boos. 12200	16675	3001 50		3001 50	4 86	2996 64	141 »	2855 64	166 75	3022 39
	{ Valverde los Ajos. 4475										
Bordecorés.		10175	1831 50		1831 50		1831 50	85 25	1746 25	101 75	1818 »
Borjabad.	{ Borjabad. 11650	16250	2925 »		2925 »	16 88	2908 12	177 75	2770 37	162 50	1932 87
	{ Valdespina y Velacha. 4600										
Borobia.		38775	6579 50	12 43	6591 93		6591 93	328 30	6263 43	387 75	6651 18
Bretun.	{ Bretun. 5750	9700	1746 »		1746 »		1746 »	82 25	1663 75	97 »	1760 75
	{ Laguna. 1450										
	{ Valduérteles. 2500										
Brias.		13425	2416 50		2416 50	3 72	2412 78	113 50	2299 28	134 25	2433 53
Buberos.		21300	3834 »		3834 »	29 97	3804 03	180 50	3623 53	213 »	3836 53
Buimanco.		5750	1035 »		1035 »		1035 »	41 50	993 50	57 50	1051 »
Buitrago.		10925	1966 50		1966 50		1966 50	92 50	1874 »	109 25	1983 25
Burgo.	{ Burgo. 68250	82000	14760 »		14760 »	28 62	14731 38	619 50	14111 88	820 »	14931 88
Burgo de Osma.	{ Barcebal. 3750										
	{ Barcebañejo. 5250										
	{ Valdelubiel. 4750										
Cabrejas del Campo.	{ Cabrejas. 13400	17525	3154 50	6 36	3160 86		3160 86	148 25	3012 61	175 25	3187 86
	{ Ojuel. 4125										
Cabrejas del Pinar.		17400	3132 »		3132 »		3132 »	147 50	2984 50	174 »	3158 50
Cabrera.		9450	1701 »		1701 »		1701 »	80 »	1621 »	94 50	1715 50
Calatañazor.	{ Abioncillo. 2875	24000	4320 »		4320 »		4320 »	203 25	4116 75	240 »	4356 75
	{ Aldehuela. 6425										
	{ Calatañazor. 14700										
Calderuela.	{ Calderuela. 6750	11150	2007 »		2007 »		2007 »	94 50	1912 50	111 50	2024 »
	{ Omeñaca. 4400										
Caltojar.	{ Caltojar. 25250	32850	5913 »		5913 »		5913 »	278 25	5634 75	328 50	5963 25
	{ Casillas. 7600										
Camparañon.		4150	747 »		747 »	3 66	743 34	34 »	709 34	41 50	750 84
Candilichera.	{ Candilichera. 7800	30050	5409 »		5409 »		5409 »	254 50	5154 50	300 50	5435 »
	{ Carazuelo. 3750										
	{ Duanez. 2250										
	{ Fuentetecha. 6500										
	{ Mazalvete. 9750										
Cañamaque.		20750	3735 »		3735 »		3735 »	175 75	3559 25	207 50	3766 75
Canredondo.		7250	1305 »		1305 »		1305 »	61 50	1243 50	72 50	1316 »
Caravantes.		19625	3532 50		3532 50		3532 50	165 75	3366 75	196 25	3563 »
Caracena.		10200	1836 »		1836 »		1836 »	86 50	1749 50	102 »	1851 50
Carbonera.		10475	1885 50		1885 50		1885 50	88 50	1797 »	104 75	1901 75
Cardejon.		15075	2713 50		2713 50		2713 50	127 50	2586 »	150 75	2736 75
Carrascosa (villa).		9100	1638 »		1638 »		1638 »	77 »	1561 »	91 »	1652 »
Carrascosa de Abajo.	{ Carrascosa. 16200	21300	3834 »		3834 »	3 63	3830 37	175 50	3654 87	213 »	3867 87
	{ Pozuelo. 5100										
Carrascosa de Arriba.		10400	1872 »		1872 »		1872 »	88 »	1784 »	104 »	1888 »
Casarejos.		7750	1395 »		1395 »	32 23	1362 77	65 75	1297 02	77 50	1374 52
Castejon.		12125	2182 50		2182 50		2182 50	96 50	2086 »	121 25	2207 25
Castil de Tierra.		12125	2182 50		2182 50		2182 50	102 50	2030 »	121 25	2201 25
Castilfrío.		11 75	2155 50		2155 50	19 37	2136 13	101 25	2034 88	119 75	2154 63
Castilruiz.	{ Castilruiz. 18850	23450	4221 »		4221 »	12 62	4208 38	198 50	4009 88	234 50	4244 38
	{ Añavieja. 4600										
Castillejo de Robledo.		12025	2164 50		2164 50	14 23	2150 27	96 »	2051 27	120 25	2174 52
Centenera de Andalucía.		19275	3469 50		3469 50	3 34	3466 16	163 50	1302 66	192 75	3495 41
Cervon.	{ Cervon. 4575	6375	1147 50		1147 50	2 73	1144 77	47 75	1097 02	63 75	1160 77
	{ Las Fuesas. 1800										
Chavaler.		5000	900 »		900 »	24 18	875 82	42 25	833 37	50 »	883 57
Chaorna.		11425	2056 50	4 50	2061 »		2061 »	96 75	1964 25	114 25	2078 50
Chércoles.		17700	3186 »		3186 »		3186 »	150 »	3036 »	177 »	3213 »
Cidones.		14400	2592 »		2592 »		2592 »	122 »	2470 »	144 »	2614 »
Cigudosa.		7450	1341 »		1341 »	2 09	1338 91	63 »	1275 91	74 50	1350 41
Cihuela.		25200	4536 »		4536 »	15 12	4530 88	213 50	4307 98	252 »	4559 38
Ciria.		24775	4333 50		4333 50		4333 50	203 75	4129 75	240 75	4370 50
Cirujales.		15675	2821 50		2821 50	7 50	2814 »	117 »	2697 »	156 75	2853 75
Covalada.		19250	3465 »		3465 »		3465 »	163 »	3302 »	192 50	3494 50

